



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado el aplicativo de la H. Corte Constitucional, se observó que la acción de tutela de la referencia No fue seleccionada para revisión. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA MORENO PICO como agente oficiosa de la señora MARÍA EUGENIA PICO GALÁN mariae.certipostal@hotmail.com
DEMANDADO	NUEVA EPS S.A – RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. secretaria.general@nuevaeps.com.co ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES notificaciones.judiciales@adres.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00163-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), comunicado con el oficio de 10 de marzo de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.¹

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DMOC

¹ PDF 17 EHD

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147f9d9785d928d07e327e271e1e8617ff3601bec78fa5c10076a2b31c539170**

Documento generado en 24/03/2022 05:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado el aplicativo de la H. Corte Constitucional, se observó que la acción de tutela de la referencia No fue seleccionada para revisión. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	LIGIA ESTHER CHACÓN CONTRERAS worksocial3108@gmail.com berenicechaconcontreras@hotmail.com
DEMANDADO	NUEVA EPS S.A – RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. secretaria.general@nuevaeps.com.co ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES notificaciones.judiciales@adres.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00169-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), comunicado con el oficio de 10 de marzo de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.¹

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DMOC

¹ PDF 22 EHD

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4503a4654835b88fba804576ede2f0e511fd3333903031a9ccb0e0c243e23a**

Documento generado en 24/03/2022 05:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado el aplicativo de la H. Corte Constitucional, se observó que la acción de tutela de la referencia No fue seleccionada para revisión. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	JOSÉ EUSEBIO CHACÓN ANGARITA laurachacon0628@gmail.com nelcy_cardozo@outlook.com
DEMANDADO	NUEVA EPS S.A – RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. secretaria.general@nuevaeps.com.co ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES notificaciones.judiciales@adres.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00192-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), comunicado con el oficio de 10 de marzo de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.¹

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DMOC

¹ PDF 21 EHD

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8c4ec5baef3d38eef5bf3f11a9b5ccab2f3fdc75e2cefc12badc2fdc34da5f**

Documento generado en 24/03/2022 05:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado el aplicativo de la H. Corte Constitucional, se observó que la acción de tutela de la referencia No fue seleccionada para revisión. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA SÁENZ BUENO mineriaconyser@hotmail.com
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS carlosjhr75@gmail.com secretariageneral@cas.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00198-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), comunicado con el oficio de 10 de marzo de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.¹

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DMOC

¹ PDF 20 EHD

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e2c84e21c8ddd711ba4c85de40392d667c4b577fb0bd2e0fd8d89e56a4ade6**

Documento generado en 24/03/2022 05:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado el aplicativo de la H. Corte Constitucional, se observó que la acción de tutela de la referencia No fue seleccionada para revisión. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	CHIQUINQUIRÁ RIVERA QUIÑONEZ chiquinquirarivera@gmail.com
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
VINCULADO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co
RADICADO	686793333003-2020-00189-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), comunicado con el oficio de 10 de marzo de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.¹

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

¹ Ver Pdf 37 ED

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38647706cba16828ddfeb3a08a1acd1fd0ff5a9d9a5b1add9c2c7da225b05a86**

Documento generado en 24/03/2022 05:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado el aplicativo de la H. Corte Constitucional, se observó que la acción de tutela de la referencia No fue seleccionada para revisión. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	NOHORA GLADYS GUTIÉRREZ PINTO abogadochristianvelasquez@gmail.com edsbrigadier2014@yahoo.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
VINCULADAS	ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@amb.com.co gespinoza@amb.com.co gerencageneral@amb.com.co psuarez@amb.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00018-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), comunicado con el oficio de 10 de marzo de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.¹

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CASO

¹ PDF 19 EHD

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4013b3de281b55c39933f8d07a3768eec92bf331efa9bff6b2a266b1e37a0ea**

Documento generado en 24/03/2022 05:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado el aplicativo de la H. Corte Constitucional, se observó que la acción de tutela de la referencia No fue seleccionada para revisión. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	JOSÉ JOAQUÍN PINO QUINTERO fredyferico@gmail.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN mzambranor@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00202-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), comunicado con el oficio de 10 de marzo de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.¹

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

¹ Ver Pdf 019 ED

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e2932d343719b49b0a12e8f6f1751e724cb35b8dc890f674fceaaca249d193**

Documento generado en 24/03/2022 05:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado el aplicativo de la H. Corte Constitucional, se observó que la acción de tutela de la referencia No fue seleccionada para revisión. Ingresas al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	LEONEL FERNANDO WANDURRAGA FIALLO leofiallo19-95@hotmail.com
DEMANDADO	NUEVA EPS S.A – RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO	ESTABLECIMIENTO LA CASA DEL POLLITO DE QUICO Luisman5793@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2021-00207-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), comunicado con el oficio de 10 de marzo de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.¹

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

¹ Ver Pdf 021 ED

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7774544d327c529abf9313fc73dda55e33d5aba50b7738be794bfcbf2afc452d**

Documento generado en 24/03/2022 05:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado el aplicativo de la H. Corte Constitucional, se observó que la acción de tutela de la referencia No fue seleccionada para revisión. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	DANIEL MAURICIO NOBSA y LUZ ESPERANZA NOBSA luzesperanzanobsa@hotmail.com
DEMANDADO	NUEVA EPS S.A – RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. secretaria.general@nuevaeps.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00217-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), comunicado con el oficio de 10 de marzo de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.¹

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

¹ Ver Pdf 014 ED

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d14cadb65e0b5218c931ed5ca1a71e4c7fd993ea1aa988002dcb529cb1afb9e**

Documento generado en 24/03/2022 05:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que presente asunto regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	AFIGENIA RODRIGUEZ TORRES Y OTROS samuelaldana2302@hotmail.com
DEMANDADOS	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA notifica.judicial@ica.gov.co carlos.vides@ica.gov.co
RADICADO	686793333003-2016-00139-00
ACTUACIÓN	AUTO OBEDECER Y CUMPLIR Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO

CONSIDERACIONES

A PDF 004 del EHD, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR proferida el 26 de agosto de 2021, a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Por otra parte, es competencia del Juez de primera instancia fijar las agencias en derecho, en virtud del artículo 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo sexto, parágrafo del numeral 3.1.2., que establece en los procesos con cuantía, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas. Y en segunda instancia, en los procesos con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. CONFIRMAR la sentencia apelada.

Segundo. CONDENAR en costas de instancia a la parte demandante, conforme a lo expuesto (…)”

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en primera instancia en el proceso de la referencia, el equivalente al 1% de lo pedido.

Tercero: Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia, el equivalente al 1% de lo pedido.

Cuarto. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

RADICADO: 686793333003-2016-00139-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: AFIGENIA RODRIGUEZ TORRES Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA.

Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239cc25504d75e0842a2b27de89c9be2610eb293fec1b35ffd48a28ce8de4bc0**

Documento generado en 24/03/2022 05:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que presente asunto regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANGELICA MARIA CONTRERAS RAMIREZ solucioneshabitatlegal@gmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE BARBOSA -SANTANDER notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co contactenos@barbosa-santander.gov.co alcaldia@barbosa-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2016-00318-00
ACTUACIÓN	AUTO OBEDECER Y CUMPLIR Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO

CONSIDERACIONES

A PDF 003 del EHD, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO, proferida el 22 de octubre de 2021, a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia "De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido" y en segunda instancia: "Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

"(...) Primero. CONFIRMASE la sentencia de nueve (09) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones de esta providencia

Segundo. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante y en favor de la demandada (...)"

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.

Tercero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 SMMLV.

Cuarto. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

RADICADO: 686793333003-2016-00318-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA CONTRERAS RAMIREZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARBOSA –S.

Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cee039ba02f11e3fb8b6dcc6d69e82ffbb0acb91a6a5312af8fc25d4ad603e3**

Documento generado en 24/03/2022 05:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que presente asunto regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE HEINER DIAZ GARCIA Y OTROS Jhdg01@hotmail.com Lopezabogados2011@hotmail.com Katik09g@hotmail.com dannysabb@yahoo.com Yised22@hotmail.es
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE BARBOSA -SANTANDER notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co contactenos@barbosa-santander.gov.co alcaldia@barbosa-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2017-00177-00
ACTUACIÓN	AUTO OBEDECER Y CUMPLIR Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO

CONSIDERACIONES

A PDF 004 del EHD, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, proferida el 19 de octubre de 2021, a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. CONFIRMAR la sentencia apelada.

Segundo. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte actora, conforme lo expuesto en precedencia (...)”

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.

Tercero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 SMMLV.

Cuarto. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

RADICADO: 686793333003-2017-00177-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JORGE HEINER DIAZ GARCIA Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARBOSA –S.

Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014011f04df5b9177d533f45e6a8a1aa540e3a8d19acd4dc191408ec76b86f43**

Documento generado en 24/03/2022 05:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	MYRIAM PÁEZ MORENO Y OTROS mframirez9@hotmail.com
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI buzonjudicial@ani.gov.co admejia@ani.gov.co MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co gobierno@sangil.gov.co foinsep@hotmail.com NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL. desan.notificacion@policiai.gov.co desan.asjud@policia.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS njudiciales@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Llamados en garantía	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA njudiciales@mafre.com.co ibaron.oficina@gmail.com LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dianablanca@dlblanco.com AXA COLPATRIA SEGUROS SA. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co garciaharkerabogados@hotmail.com Salvadoryañezosses@gmail.com
ACTUACIÓN	Incorpora pruebas y abre incidente de desacato
RADICADO:	686793333003-2019-00084-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de realizar la incorporación probatoria, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

II. Consideraciones:

Mediante auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), se decretó lo siguiente:

“PRIMERO: REQUERIR a los apoderados de la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL y al apoderado del Municipio de San Gil, previo a declarar el desistimiento tácito de las pruebas oficiadas a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS, PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS, COLPENSIONES y al CDA CENTRO DE MOTOR DE BOYACÁ; ante la falta de trámite, de los oficios que reposan en el expediente a PDF 138-143 del cuaderno principal, para este cumplimiento el Despacho otorga a las partes quince (15) días hábiles.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada del Ministerio de Transporte para que manifieste si insiste en el recaudo de la prueba documental, tendiente a requerir a la SOCIEDAD ADRENALINA TOTAL al correo adrenalinatotalsangil@gmail.com; de insistir, se requiere a la apoderada para que informe a este Despacho el nombre y cédula del representante legal, allegando con ello el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la sociedad oficiada; con el fin de dar apertura al correspondiente incidente de desacato, para este cumplimiento el Despacho otorga quince (15) días hábiles.”

La empresa Centromotor Avenida Boyacá E.U allegó respuesta al requerimiento, mediante los documentos que reposan en los PDF 152 a 153 del [expediente](#)); así mismo, el Ministerio de Transporte reiteró su interés en la prueba tendiente a obtener copia del contrato de prestación de servicios celebrado por ADRENALINA TOTAL con el señor Rubén Darío Gutiérrez Páez; aportando para tal efecto, el certificado de existencia y representación legal de ADRENALINA TOTAL; datos con los cuales, es pertinente dar apertura formal al incidente de desacato a orden judicial contra el señor ÁLVARO EDINSON ROJAS MEDINA identificado con CC 79.802.538.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Declarar el desistimiento tácito de las pruebas oficiadas a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS, PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS y COLPENSIONES; ante la falta de trámite, de los oficios que reposan en el expediente a PDF 138-143 del cuaderno principal.

Segundo: Dar traslado a las partes por el término de tres (03) días hábiles, de los documentos contenidos en los PDF 152 a 153 del [expediente](#)).

Tercero: Dar apertura formal a incidente de desacato a orden judicial contra el señor ÁLVARO EDINSON ROJAS MEDINA identificado con CC 79.802.538. por no allegar a este Despacho copia del contrato de prestación de servicios celebrado por ADRENALINA TOTAL con el señor Rubén Darío Gutiérrez Páez, prueba solicitada por el Ministerio de Transporte, y decretada en el proceso de la referencia.

Ofíciase al señor ÁLVARO EDINSON ROJAS MEDINA propietario de la empresa ADRENALINA TOTAL para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación al correo adrenalinatotsangil@gmail.com, allegue copia del contrato de prestación de servicios celebrado por ADRENALINA TOTAL con el señor Rubén Darío Gutiérrez Páez.

Cuarto: De no existir objeciones frente a las evidencias recaudadas, se incorporarán válidamente como prueba, los documentos allí contenidos de conformidad al artículo 212 del CPACA.

Quinto: Requerir a las partes para que informen al Despacho, Si existen pruebas documentales pendientes de recaudo; de guardar silencio, se entenderá recaudadas las pruebas documentales decretadas en el proceso. Lo anterior, para continuar con el recaudo de las pruebas testimoniales.

Sexto: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

RADICADO: 68679333300320190008400
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: MYRIAM PÁEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO SAN GIL Y OTROS
LLAMADA: MAPFRE SEGUROS Y OTROS.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a20dd18c63a89d2c92f2e13566e0aa0356da117aaca47b999e79e34e3ec0c4a**

Documento generado en 24/03/2022 05:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el FOMAG no ha dado respuesta a lo solicitado en auto de fecha primero (1º) de marzo del año en curso. Ingresará para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fidupevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	CLARA INÉS PEREIRA ARDILA claraperira87@gmail.com
RADICADO	686793333003-2022-00011-00.
ACTUACIÓN	REQUIERE BAJO LOS APREMIOS LEGALES PREVIO ESTUDIO DE LIBRAR O NO MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la entidad demandante no ha dado respuesta a lo solicitado, por lo tanto se **REQUIERE** bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P., a la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fomag, para que dentro del término de cinco (5) días, contados dentro de la ejecutoria del presente auto, informe al Despacho las razones por las cuales no ha dado inicio al proceso de cobro coactivo de las acreencias a su favor, en virtud de la Ley 1066 de 2006 art. 5º, la Ley 91 de 1989, y los artículos 98 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36439ec0b0c81ba3a06b9c04f4815f2a2bf2f4797f583f04dd44accb3784acfb**

Documento generado en 24/03/2022 05:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el FOMAG no ha dado respuesta a lo solicitado en auto de fecha primero (1º) de marzo del año en curso. Ingresará para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fidupevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	CLAUDIA SILVA GONZALEZ
RADICADO	686793333003-2019-00137-00.
ACTUACIÓN	REQUIERE BAJO LOS APREMIOS LEGALES PREVIO ESTUDIO DE LIBRAR O NO MANDAMIENTO EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la entidad demandante no ha dado respuesta a lo solicitado, por lo tanto se **REQUIERE** bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P., a la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fomag, para que dentro del término de cinco (5) días, contados dentro de la ejecutoria del presente auto, informe al Despacho las razones por las cuales no ha dado inicio al proceso de cobro coactivo de las acreencias a su favor, en virtud de la Ley 1066 de 2006 art. 5º, la Ley 91 de 1989, y los artículos 98 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfce69a1eb9bd779a22be939fc12b0a1bc048f67c5a5ae773f2cf0c1d7cab2**

Documento generado en 24/03/2022 05:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el FOMAG no ha dado respuesta a lo solicitado en auto de fecha primero (1º) de marzo del año en curso. Ingresará para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fidupevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	ERIKA PATRICIA RENGIFO ZUÑIGA
RADICADO	686793333003-2019-00262-00.
ACTUACIÓN	REQUIERE BAJO LOS APREMIOS LEGALES PREVIO ESTUDIO DE LIBRAR O NO MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la entidad demandante no ha dado respuesta a lo solicitado, por lo tanto se **REQUIERE** bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P., a la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fomag, para que dentro del término de cinco (5) días, contados dentro de la ejecutoria del presente auto, informe al Despacho las razones por las cuales no ha dado inicio al proceso de cobro coactivo de las acreencias a su favor, en virtud de la Ley 1066 de 2006 art. 5º, la Ley 91 de 1989, y los artículos 98 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1e2f95d392449ad205df5b274355ab6e16016909c2a86e5b8b7d425788c763**

Documento generado en 24/03/2022 05:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, a través de oficio de fecha 10 de marzo de 2022, la H. Corte Constitucional, reportó que la acción de tutela de la referencia No fue seleccionada para revisión. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	WILSON LEONEL CARREÑO MORANTES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.222.381 WILSON7WLC@HOTMAIL.COM
DEMANDADOS	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER contactenos@cas.gov.co secretariageneral@cas.gov.co sglnotificaciones@cas.gov.co yoenvillamizartarazona@gmail.com
RADICADO	686793333003-2021-00138-00
ACTUACIÓN	AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha treinta (30) de agosto de 2021, comunicado con el oficio de 10 de marzo de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.¹

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

¹ PDF 019 ED

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0641370705825db1aff34a7bdf5a8f95fd1a762552fcdd45a134e78778b09e83**

Documento generado en 24/03/2022 05:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, a través de oficio de fecha 10 de marzo de 2022, la H. Corte Constitucional, reportó que la acción de tutela de la referencia No fue seleccionada para revisión. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	ESPERANZA ÁLVAREZ TAPIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 37.942.807 evalvaret@cendoj.ramajudicial.gov.co
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL SANTANDER dsajmrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co certificacionesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co reintegrosthbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co jvesgac@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00144-00
ACTUACIÓN	AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2021, comunicado con el oficio de 10 de marzo de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.¹

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

¹ PDF 021 ED

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34004430cf115db5247537b6267e05de19dc7c77b4908a5358744717036fc9bc**

Documento generado en 24/03/2022 05:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA FIDENCIA ORTIZ ROSALES ordosuarezjuridica@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00205-00
ACTUACIÓN	Vincula un litisconsorcio necesario

I. ASUNTO

Viene al Despacho para decidir sobre la solicitud elevada por el MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; en sentido de vincular como litis consorcio necesario, al señor JOSÉ MANUEL MONTES padre del señor ENRIQUE ANTONIO MONTES CARRASCAL (causante), previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que la aplicación de la figura del Litisconsorcio Necesario e integración del contradictorio resulta pertinente respecto al señor JOSÉ MANUEL MONTES padre del señor ENRIQUE ANTONIO MONTES CARRASCAL (causante), de conformidad con el artículo 61 del CGP, que regla lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Por lo anterior, y por reunir los requisitos de ley para integrar como LITISCONSORCIO NECESARIO, en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, vincúlese al señor JOSÉ MANUEL MONTES padre del señor ENRIQUE ANTONIO MONTES CARRASCAL (causante).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

Resuelve:

- Primero: Notifíquese personalmente esta providencia al señor JOSÉ MANUEL MONTES padre del señor ENRIQUE ANTONIO MONTES CARRASCAL (causante), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo Córrase traslado de la demanda y la contestación de la misma a la parte vinculada, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Parágrafo, suspéndase el proceso por el término antes expuesto, de conformidad al inciso segundo del artículo 61 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.
- Tercero Requiérase a la parte vinculada en litisconsorcio necesario, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.
- Cuarto Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. 68679333003-2021-00205-00.
- Quinto Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Séptimo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ecdd0a6a52f0b43da46e7d382a016206efd889ee1ce466150eaff8ab7b97ed**

Documento generado en 24/03/2022 05:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTES:	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ aarribaguateteque@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARICHARA
ACTUACIÓN	RECHAZA MEDIO DE CONTROL
RADICADO:	686793333003-2022-00024-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso, para el estudio de admisión de la demanda o rechazo de la misma, previa inadmisión, dentro del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

A. De la inadmisión.

La presente demanda, fue inadmitida mediante auto de fecha primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado efectivamente por estados y al correo electrónico aarribaguateteque@hotmail.com (Mié 02/03/2022 9:47) con acceso a la providencia, visible a pág. 45 y siguientes del [estado 0016](#) del 02 de marzo de 2022; con el fin, de requerir a la parte actora para que subsanara la demanda, conforme a lo siguiente:

- “1. Allegar copia de la presentación de la demanda, subsanación y sus anexos de forma simultánea a la parte demandada, conforme lo regla el artículo 162.8 del CPACA.
2. el concepto de violación no puede ser una enunciación y transcripción de normas (pág.8 a 9 del archivo 002Demanda.pdf) ni la transcripción de una sentencia de la Corte Constitucional; de la cual, no se aporta la referencia para corroborar su contenido (pág. 10 de la 002Demanda.pdf) de conformidad con el artículo 162.4 del CPACA.
3. las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad; esto es, las pretensiones: segunda a quinta, sugieren unas órdenes que podrían significar una sustitución de las funciones ejecutivas propias de las entidades territoriales, en cabeza de los Concejos como órgano colegiado de coadministración Municipal; por tanto, deben ser ordenes que no comprometan los principios de separación y equilibrio de poderes entre la rama judicial y la rama ejecutiva.”

Para la subsanación, le fue otorgado a la parte el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad al artículo 170 del CPACA; al término de los cuales, no se subsanó la demanda siendo procedente el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Rechazar el presente medio de control, propuesto por el señor WILLIAM HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ contra el MUNICIPIO DE BARICHARA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

Tercero: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26441ed829bc80f9310836731a32cf864505bec16cffd9dd0c7e6d5496375f25**

Documento generado en 24/03/2022 05:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	ELISARETH NIÑO PEREIRA con cédula de ciudadanía no. 37.949.186. JUAN MARTIN ARIZA RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía no. 1.015.993.716. docentessantander@gmail.com
CONVOCADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2022-00042-00
EVENTUAL MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACIÓN:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud y el acuerdo conciliatorio

Se decide respecto de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil, el día catorce (14) de marzo de 2022, entre los señores ELISARETH NIÑO PEREIRA; JUAN MARTIN ARIZA RODRIGUEZ; MARLENE RUEDA, RITA DELIA MONCADA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG, donde se logró acuerdo conciliatorio exclusivamente respecto de los docentes ELISARETH NIÑO PEREIRA y JUAN MARTIN ARIZA RODRIGUEZ, de conformidad con los parámetros indicados en las actas del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fechas treinta y uno (31) de enero de 2022.

Las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“---Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin que manifieste las instrucciones que le fueron dadas por el comité de conciliación y/o representante legal de la entidad, con respecto a las pretensiones, si existe o no animo conciliatorio, quien manifiesta: “De acuerdo a certificación de fecha del 3 de febrero del 2022 respecto a la solicitud de conciliación de la convocante Marleny Rueda Celis, respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago de cesantías reconocidas mediante Resolución 1601 del 22 de agosto del 2018, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio Educación presenta propuesta conciliatoria en los siguientes términos: fecha de solicitud de la cesantías: 27 de junio del 2018, fecha de pago: 7 de noviembre del 2018; número días de mora: 20, asignación básica aplicable: \$1.624.511, valor de la mora: \$1.083.000, propuesta de acuerdo conciliatorio correspondiente al 90%: \$974.700, el tiempo de pago después de la aprobación judicial es de un mes, no se reconoce valor alguno por indexación y la presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede firme el auto Aprobatorio judicial. Durante el mes siguiente en que se haga efectivo. Para el presente caso estuve revisando y existe error en la certificación en la fecha de pago y en cuanto a los días de mora dan un total de 19 días de mora, no sé si bien considera para este caso, se pueda enviar a reconsideración al comité, lo anterior con la finalidad de evitar que en la instancia judicial se pronuncian con una improbación, respecto a este caso de Marlene Rueda Celis. La diferencia es un día y hay error de digitación en la fecha, porque tengo que la fecha de pago para esa resolución es el 29 de octubre del 2018 y no el 7 de noviembre. Observo ese error y en los días me da 1 día menos. Tenemos que del caso de Marlene hay dos resoluciones, no veo entre los documentos que me enviaron. Reviso y si no dentro de la reconsideración verifiqué si faltó esa resolución para pedir el estudio. En cuanto a la solicitud, promovida por Rita Delia Moncada Ariza, se tiene

RADICADO 68679333003-2022-00042-00
MEDIO DE CNTRL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.
CONVOCANTE: ELISARETH NIÑO Y OTROS.
CONVOCADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG.

que el comité conforme certificación del primero de marzo del 2022 no presenta propuesta de conciliación, teniendo en cuenta que FIDUPREVISORA informó al Comité de Conciliación que la sanción moratoria fue pagada por vía administrativa el 24 de enero del 2022. En cuanto al caso de promovido por Juan Martín Ariza Rodríguez, mediante certificación del 31 de enero del 2022 y de acuerdo al estudio realizado por el Comité de Conciliación, se decide presentar propuesta de conciliación en los siguientes términos: esto en la Resolución 1974 del 11 de octubre del 2018. Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de agosto del 2018, fecha de pago: 13 de diciembre del 2018, número de días de mora: 8, asignación básica aplicable: \$1.768.850, valor de la mora: \$471.688, propuesta de acuerdo conciliatorio: \$424.519 correspondientes al 90%. El tiempo de pago de después de la aprobación judicial es de un mes, no se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente que se haga efectivo el pago y se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y de acuerdo con la adición presupuestal aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG, en sesión ordinaria del 9 de diciembre del 2019. Respeto a Elisareth Niño Pereira, conforme certificación del 31 de enero del 2022, en el que se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución 1884 del 21 de diciembre del 2018, el comité decide presentar propuesta conciliatoria en los siguientes términos, fecha de conciliación de la cesantías, primero de agosto del 2018, fecha de pago: 13 de diciembre del 2018, número de días de mora: 28, asignación básica aplicable, \$1.411.890, valor de la mora: \$1.317.764, propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.185.987 correspondiente al 90%. Igualmente, el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación sería un mes, no se reconoce valor alguno por indexación y tampoco se causará intereses entre la fecha en que quede firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago, se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería y conformidad con la ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, de acuerdo con la decisión presupuestal por el Consejo Directivo de FOMAG. Se corre traslado a la apoderada de la parte convocante, para que manifieste si acepta la propuesta presentada por la apoderada de la entidad convocada, quien manifiesta: "Respecto de la propuesta del docente Juan Martín Ariza me permito aceptarla en cada una de sus partes. Respecto de la docente Rita Delia, también estoy de acuerdo porque a los docentes se les realizó en días anteriores el pago de la sanción por mora vía administrativa. Respecto de la docente ELIZARETH NIÑO PEREIRA y JUAN MARTIN ARIZA, también me permito aceptarla en cada una de sus partes. Teniendo en cuenta primero la falta de ánimo conciliatorio para Rita Delia Moncada Ariza, lo procedente es DECLARAR FALLIDA la presente diligencia de conciliación, dar por agotado el requisito de procedibilidad, disponer el archivo de las diligencias y la expedición de la correspondiente constancia para la mencionada convocante. Asimismo para Juan Martín Ariza y Elisareth Niño Pereira, teniendo en cuenta que hubo propuesta, que el acuerdo al que se llegó con respecto al mencionado Juan Martín Ariza y Elisareth Niño Pereira, que este acuerdo fue aceptado por la parte convocante, se considera que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto a tiempo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos que el eventual medio de control a precaver no ha caducado, el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, que las partes se encuentran debidamente representadas y representantes tienen capacidad para conciliar, que obra en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, en criterio del Ministerio público el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en consecuencia se dispondrá su envío junto con los documentos pertinentes al Juzgados correspondiente para el correspondiente control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto Aprobatorio junto con el presente acuerdo presta mérito Ejecutivo, tendrá efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo por las mismas causas. Y respecto a MARLENE RUEDA, en donde la parte convocada solicita suspensión de la audiencia a efecto de requerir aclaratoria tanto de los días de mora como para fecha del acto administrativo y tener en cuenta las dos resoluciones por las cuales se demanda dentro del presente proceso, se dispone la SUSPENSION de la presente diligencia, fijando como fecha el TREINTA de MARZO de 2022, a las 09:30 A.M. Se declara fallida la presente diligencia para RITA DELIA MONCADA, se dispone el envío del acuerdo aceptado conforme a derecho de JUAN MARTIN ARIZA y ELIZARETH NIÑO, se suspende la presente diligencia para MARLENE RUEDA a efecto que el comité de conciliación convocada proceda a la reconsideración y estudio por solicitud de la misma convocada la que observa que se debe dar claridad sobre días, fechas y resoluciones a tener en cuenta y se fija como fecha para continuar con la audiencia de MARLENE RUEDA el 30 de marzo de 2022, a las 09:30 A.M. Se pregunta a las partes si están conforme con el curso que se le da a la diligencia, o si avizoran algún vicio o irregularidad que el despacho deba proceder a subsanar en este momento, quienes manifiestan: Parte convocante: "De acuerdo con el curso de la audiencia" --Parte convocada

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: “De acuerdo”—Se pide a las partes diligenciar encuesta anexa al chat de la reunión. Se da por terminada la audiencia NO PRESENCIAL, siendo las 08:02 A.M. Se observó lo de Ley.

II. CONSIDERACIONES

A. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en orden a lo dispuesto en los Arts. 155.5 y 156.4 del CPACA.

B. Generalidades de la conciliación prejudicial y presupuestos para su aprobación.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, dispone, que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*¹. En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (Art. 23 Ley 640 de 2001).

Ahora bien, según lo ha señalado la jurisprudencia², los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Los anteriores presupuestos han sido reiterados por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en pronunciamiento de fecha tres (03) de agosto de 2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00090-01(58231), Actor: Fernando Cepeda Vargas y otros, Demandada: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en el que se estableció:

“En virtud de lo dispuesto en los artículos 59³ y 65A⁴ de la Ley 23 de 1991 y 104 de la Ley 446 de 1998, en la segunda instancia de los procesos de reparación directa⁵ las partes, como ocurrió en el sub júdice, se encuentran habilitadas para conciliar sobre las pretensiones de contenido económico hasta antes de que se profiera fallo.

Para lo anterior, se requieren varios presupuestos, a saber: i) que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y ii) que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas,

¹ La norma se refiere a las acciones consagradas en los Arts. 85, 86 y 87 del CCA, las cuales son equivalentes a los medios de control establecidos en los Arts. 138, 140 y 141 del actual régimen procesal administrativo raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

³ Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Incorporado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

⁵ Posibilidad que también es aplicable a los asuntos ordinarios promovidos en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales.

no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción.”

Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, le corresponde al despacho verificar si el presente acuerdo al que llegaron las partes en el proceso de la referencia, se ajusta a los anteriores presupuestos señalados:

1. La debida representación de las partes que concilian. (Se cumple)

Las partes convocantes ELISARETH NIÑO PEREIRA y JUAN MARTIN ARIZA RODRIGUEZ, comparecieron al proceso por intermedio de apoderada judicial sustituta, facultada para conciliar en virtud de los documentos poder, obrantes al pdf. 002 folios 48 al 51 del ED.

Por su parte, el convocada Nación – Ministerio de Educación –FOMAG, actuó a través de apoderada judicial, la cual se encuentra debidamente facultada para conciliar (pdf. 005 del ED), y allegó copia de las Actas de fecha 31 de enero de 2022, del Comité de Conciliación, donde se manifiesta el ánimo conciliatorio y proponen una fórmula de arreglo por el valor de \$424.519 (90%) para el docente JUAN MARTIN ARIZA RODRIGUEZ y de \$1.185.987 (90%), para la docente ELISARETH NIÑO PEREIRA. (pdf. 004 fol. 76 y 77 del ED).

2. El eventual medio de Control, que lo sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no hubiese caducado:

De igual manera, se observa, que el asunto sometido a consideración, se encuentra dentro de los previstos en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata del de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), cuya caducidad no ha acaecido, de conformidad con el numeral primero del artículo 164 de Ley 1437 de 2011.

3. El acuerdo conciliatorio cuenta con los soportes necesarios:

- a) Obran en el expediente copia de las peticiones dirigidas a la entidad accionada, solicitando el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías. (pdf. 002 folios 11-14 y 38 -41 del ED).
- b) Copia de la Resolución No. 1884 del 21 de septiembre de 2018 (ELISARETH NIÑO PEREIRA) (pdf 002 folios 15-16 del ED), y Resolución 1974 del 11 de octubre de 2018 (JUAN MARTIN ARIZA RODRIGUEZ) (pdf 002 folios 42-43 del ED).
- c) Certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, de fechas 31 de enero de 2022. (pdf 004 folios 76-77 del ED).
- d) Certificado de pago de las cesantías expedido por la FIDUPREVISORA (pdf 004 folios 78-79 del ED)

Visto lo anterior, se evidencia, que la propuesta presentada por la Nación –Ministerio de Educación –FOMAG, de pagar el valor de \$424.519 (90%) para el docente JUAN MARTIN ARIZA RODRIGUEZ y de \$1.185.987 (90%), para la docente ELISARETH NIÑO PEREIRA. (pdf. 004 fol. 76 y 77 del ED), correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, reconocidas mediante Resolución No. 1884 del 21 de septiembre de 2018 (ELISARETH NIÑO PEREIRA) y Resolución 1974 del 11 de octubre de 2018 (JUAN MARTIN ARIZA RODRIGUEZ), las cuales fueron aceptadas por las partes convocantes los docentes ELISARETH NIÑO PEREIRA y JUAN MARTIN ARIZA RODRIGUEZ, se encuentra soportada con concepto favorable del comité de conciliación de la Nación –Ministerio de Educación –FOMAG, tal como quedó consignado en el acta de conciliación realizada el día 14 de marzo de 2022, en la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

De igual manera, se advierte, que el mismo no incurre en una lesión al patrimonio público, toda vez, que es claro para el Despacho, el interés que le asiste a la entidad convocada, en conciliar los dineros derivados de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de los docentes ELISARETH NIÑO PEREIRA y JUAN MARTIN ARIZA RODRIGUEZ.

RADICADO 686793333003-2022-00042-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.
CONVOCANTE: ELISARETH NIÑO Y OTROS.
CONVOCADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG.

Aunado a ello, el plazo establecido para el pago es cierto, claro y se puede hacer exigible ya que, es de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación, así como tampoco causará intereses entre la fecha que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

En ese orden de ideas, se observa, que la conciliación no está viciada de nulidad, ni es contraria a la Ley, además fue realizada por los representantes legales de la convocante y convocada, a través de sus apoderados judiciales, las dos partes con facultades para conciliar.

En consecuencia, se aprobará la conciliación extrajudicial, con la advertencia de que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada de conformidad con el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre los docentes ELISARETH NIÑO PEREIRA y JUAN MARTIN ARIZA RODRIGUEZ y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, en la audiencia de conciliación celebrada el día catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil -S, en los términos reseñados en esta providencia.
- Segundo: Una vez en firme esta providencia, por secretaría EXPIDASE copia auténtica, en aplicación al Art. 114.2 del Código General del Proceso.
- Tercero: Ejecutoriada esta providencia ARCHIVAR por Secretaría el presente proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.
- Cuarto: Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

⁶ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcec2652a06a0dd1dd385ea16f1198a6486263f0468893d2adc03068f0424cec**

Documento generado en 24/03/2022 05:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE	MERCEDES CALA FLÓREZ notificacionesbucaramanga@giraldobogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2018-00040-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A los folios 1 al 13 del PDF 004 del expediente híbrido digital, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(...) PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia de fecha 21 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS COSTAS de segunda instancia conforme lo indicado en la parte motiva de esta sentencia. (...)”

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e896843e6933825e7f7519281f8e1a305d357a03796d1d886b4e4f2d1819e792**

Documento generado en 24/03/2022 05:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE	LUZ STELLA RUEDA MANTILLA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2018-00107-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A los folios 1 al 13 del PDF 004 del expediente híbrido digital, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se revoca la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de fecha 21 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE LA NULIDAD TOTAL de la Resolución No. 0494 del 14 de febrero de 2018 y la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 0147 del 10 de febrero de 2016, por medio de la cual se reconoció pensión vitalicia de jubilación a la señora LUZ STELLA RUEDA MANTILLA toda vez que no se tuvo en cuenta como factor salarial para el IBL, la bonificación de que trata el Decreto 1566 de 2014.

TERCERO: ORDENASE a título de restablecimiento del derecho, a la NACIÓN NACIONAL MINISTERIO DE DE EDUCACIÓN PRESTACIONES SOCIALES - FONDO DEL MAGISTERIO a RELIQUIDAR la pensión de jubilación de la señora LUZ STELLA RUEDA MANTILLA, teniendo en cuenta además de los factores ya reconocidos en sede administrativa, la Bonificación (Decreto 1566 de 2014), con el pago de las diferencias a que haya lugar. En el evento de no haberse realizado el respectivo descuento por aportes la entidad podrá realizarlo, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones.

CUARTO: ACTUALÍZANSE en su valor las sumas que resulten del reconocimiento anterior conforme a la fórmula expuesta en las consideraciones de esta sentencia, y devengarán intereses en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 6867933300320180010700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA RUEDA MANTILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN - FOMAG

QUINTO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de prescripción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: DENIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: SIN CONDENA COSTAS conforme lo indicado en la parte motiva de esta sentencia. (...)"

Segundo. Por secretaría expídase las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante; una vez expedidas, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39adb59a576baa1a4bf907b0485754846fdd25b409559e61ff0f60483bce6589**

Documento generado en 24/03/2022 05:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado el aplicativo de la H. Corte Constitucional, se observó que la acción de tutela de la referencia No fue seleccionada para revisión. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	GRACIELA CORREDOR DURAN chelitacorredor@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbanot@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00162-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), comunicado con el oficio de 10 de marzo de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.¹

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DMOC

¹ PDF 21 EHD

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd7631e6e0c59d093928826d05a3f991b841a0b8a3806e785ee9dd981e02217**

Documento generado en 24/03/2022 05:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>